



varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 317-2023-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos disponiéndose que tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 y se dispone que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2023 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

**PRECIOS DE REFERENCIA Y  
DERECHOS VARIABLES ADICIONALES  
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)  
US\$ por T.M.**

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	205	633	790	3 001
Derechos Variables Adicionales	0	-39	-76 (arroz cáscara) -108 (arroz pilado)	597

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZÓSIMO JUAN PICHUHUA SERNA  
Viceministro de Economía

2254329-1

**Aprueban los “Procedimientos para el cumplimiento de indicadores y metas del Incentivo Presupuestario a favor del RENIEC 2024”, así como el Anexo I “Fichas de los indicadores del Incentivo Presupuestario a favor del RENIEC 2024” y el Anexo II “Formato para la elaboración del Plan de Uso de Recursos (PUR) 2024”**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0005-2024-EF/50.01**

Lima, 18 de enero de 2024

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 67.1 y 67.4 del artículo 67 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, disponen que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, en coordinación con los sectores correspondientes, diseña e implementa mecanismos de asignación condicionada de recursos a favor de los pliegos presupuestarios con el propósito de mejorar la eficiencia, efectividad, economía

y calidad de la provisión de productos hacia el logro de resultados prioritarios o de objetivos estratégicos institucionales; estableciendo para dicho efecto, mediante Resolución Directoral los parámetros y mecanismos para el diseño, seguimiento y evaluación de las herramientas de incentivos presupuestarios;

Que, el numeral 37.2 y 37.3 del artículo 37 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece la asignación de recursos en el presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados, exclusivamente, a la transferencia condicionada al Producto 3000920: Población con Documento Nacional de Identidad - Apoyo Social del Programa Presupuestal 079: Acceso de la Población a la Identidad a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), previo cumplimiento de indicadores y metas que debe efectuar el RENIEC; asimismo, señala que mediante resolución directoral de la Dirección General de Presupuesto Público se establecen los indicadores, metas y procedimientos que se deben cumplir para la transferencia de recursos vinculada al Producto 3000920: Población con Documento Nacional de Identidad - Apoyo Social del Programa Presupuestal 0079: Acceso de la Población a la Identidad a cargo del RENIEC;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en el numeral 37.2 del artículo 37 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1.- Objeto

Aprobar los “Procedimientos para el cumplimiento de indicadores y metas del Incentivo Presupuestario a favor del RENIEC 2024” aplicable al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como el Anexo I “Fichas de los indicadores del Incentivo Presupuestario a favor del RENIEC 2024” y el Anexo II “Formato para la elaboración del Plan de Uso de Recursos (PUR) 2024”; los cuales forman parte de la presente Resolución Directoral. La rectoría del referido incentivo presupuestario está a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público, y su implementación se realiza en coordinación con el RENIEC.

##### Artículo 2.- Publicación

Publicar la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano. La presente Resolución Directoral, los Procedimientos y los Anexos aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KARL ALEXANDER MELGAREJO CASTILLO  
Director General  
Dirección General de Presupuesto Público

2254473-1

## ENERGÍA Y MINAS

**Decreto Supremo que modifica las condiciones técnicas de la inclusión del GLP - E en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, establecidas mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM**

**DECRETO SUPREMO  
N° 001-2024-EM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencia en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función de dictar normas para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, de acuerdo a la normativa vigente; asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la misma Ley, señala que es competente para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece como función general del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, a través del Decreto Supremo N° 023-2021-EM y sus modificatorias se dispone la incorporación temporal en el mecanismo del FEPC del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E), bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas establecidas en la citada norma;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo establece, entre otros aspectos, que la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP-E se realiza siempre y cuando el Precio de Paridad de Exportación - PPE se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda;

Que, el fin de la inclusión del GLP-E en el FEPC, con las referidas condiciones, implicaría que exista una variación significativa en el precio de Venta Primaria y, por ende, en el precio al usuario final; por lo que, resulta necesario modificar las condiciones a fin de mitigar dicho impacto y que este sea progresivo;

Que, adicionalmente, es pertinente continuar con la implementación de diversas medidas en el marco del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el programa Vale de Descuento FISE, las cuales tienen por finalidad, entre otros, ampliar, de forma focalizada, el número de beneficiarios de dicho programa para la población en situación vulnerable;

Que, de acuerdo a ello, resulta necesario modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, a fin de optimizar las condiciones técnicas de la inclusión del GLP-E en el FEPC, de tal manera que el impacto del fin de la citada inclusión se produzca progresivamente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; el Decreto de Urgencia N° 010-2004, Decreto de Urgencia que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus modificatorias;

## DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Decreto Supremo N° 023-2021-EM**

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, de acuerdo con el siguiente texto:

**“Artículo 2.- Condiciones técnicas para la inclusión del GLP - E en el FEPC**

2.1 La actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP-E se realiza el último jueves de

cada mes, siempre y cuando el Precio de Paridad de **Importación - PPI** se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el presente decreto supremo.

2.2 La actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP - E es equivalente a tres puntos cinco por ciento (3.5%) de la variación en el precio final al consumidor de este producto.

2.3 En caso que, por condiciones de mercado, la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP - E implique una menor variación en el precio final al consumidor que el porcentaje señalado en el numeral precedente, la actualización debe reflejar dicha menor variación. En este caso, el límite superior o inferior de la Banda coincide con el **PPI**, dependiendo si se encuentra en la Franja de Compensación o en la Franja de Aportación, según corresponda.

2.4 Las Compensaciones (descuentos) son generadas como resultado de la estabilización de los precios de venta primaria del GLP - E y son aplicadas por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria y el precio de Lista de dichos combustibles se mantenga estabilizado, es decir, no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente. Este descuento es compensado por el Administrador del Fondo, de acuerdo a la disponibilidad de recursos del FEPC, a favor de los Productores e Importadores que hayan aplicado las Compensaciones (descuentos) de la forma previamente señalada.

Las Compensaciones (descuentos) a favor de los Importadores corresponden a la diferencia entre el **PPI** y el límite superior de la Banda de Precio Objetivo.

Las Compensaciones (descuentos) a favor de los Productores corresponden a la diferencia entre el Precio de Paridad de Exportación - PPE y el límite superior de la Banda de Precio Objetivo.

2.5 Las Aportaciones (primas) son generadas como resultado de la estabilización de los precios de Venta Primaria del GLP - E y son aplicadas por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria y el precio de Lista de dichos combustibles se mantenga estabilizado, es decir no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente.

Las Aportaciones (primas) a favor de los Importadores corresponden a la diferencia entre el límite inferior de la Banda de Precio Objetivo y el **PPI**.

Las Aportaciones (primas) a favor de los Productores corresponden a la diferencia entre el límite inferior de la Banda de Precio Objetivo y el **PPE**”.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

**Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)); y, del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH  
Ministro de Energía y Minas

2254691-3